

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

CG230/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL 10 DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADO POR DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 513/2012 V.E., de fecha treinta de marzo del presente año, signado por el Mtro. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Mauricio Corona Espinosa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa antes citada, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

"(...)

HECHOS

1.- Desde fecha 27 veintisiete de marzo de dos mil doce, aparecieron dos páginas de internet con los links: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> Y <http://ernestonunez.com/>, haciendo difusión de la candidatura del C. Ernesto Núñez Aguilar por este Distrito Federal número 10, que el derivando de las siguientes placas:

En dichas imágenes se encuentran los logotipos de los dos institutos políticos que respaldan la Candidatura del C. Ernesto Núñez Aguilar, por lo cual violenta los tiempos electorales.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA: Lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 228, 232 Y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2012, los cuales en lo conducente establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

Por su parte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2012 señala:

(...)

En su orden, el artículo 7° del anterior Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, enunciaba armónicamente con lo señalado en el numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las connotaciones jurídicas de propaganda política y propaganda electoral.

*De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se puede concluir que los aspirantes a candidatos no tendrán la posibilidad de realizar **actividades de proselitismo o difusión de propaganda**, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas, entendidas éstas como cualquier difusión del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

Sin embargo, es conveniente conceptualizar los actos anticipados de campaña para nuestro mejor entendimiento: Los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

De lo anterior debemos hacer notar las siguientes características de los actos anticipados de campaña:

1. Los actos anticipados de campaña constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

2. Los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

3. Para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En consecuencia, encontramos que el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Ernesto Núñez Aguilar, candidato de dichos institutos políticos, se encuentran difundiendo su imagen y una plataforma política en el estado de Michoacán, pidiendo implícitamente el voto de los ciudadanos michoacanos antes del periodo de campañas ya que es el momento para que los partidos y los candidatos puedan hacerlo, siendo esto prohibido por la legislación que arriba se señala y violando en todo momento los principios de Legalidad y Equidad que deben regir en un Proceso Electoral.

De igual manera, cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en las ejecutorias de los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-67/2007, que los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Asimismo, son aplicables en lo conducente las siguientes tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...)

Así pues, conforme a este marco jurídico constitucional y legal, se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda. La propaganda política, la electoral y la gubernamental.

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas.

En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.

Lo anterior fue expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-474/2011.

Como se puede advertir la finalidad de dicha propaganda política electoral consiste en posicionar indebidamente fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral vigente en nuestro país la imagen y aspiraciones del referido ciudadano a fin de obtener el voto para ser electo a un cargo de elección popular.

Bajo las citadas condiciones, se tiene como resultado la existencia de actos anticipados de campaña, toda vez que, conforme a lo dispuesto por los artículos 211 y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la tesis

Esto es así pues, por un lado el citado 211 del código de la materia establece que la duración de las precampañas no deberá exceder de sesenta días teniendo como fecha perentoria de inicio la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional, plazo que, como es por todos conocido en virtud de que es un hecho público y notorio, ha fenecido ya.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

(...)"

Ahora bien, es de referir que el quejoso a efecto de respaldar sus pretensiones, insertó a su escrito de queja cuatro impresiones de los portales de Internet <http://ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://ernestonunez.com/>.

II. Por lo anterior, el dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Mauricio Corona Espinosa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 y a la Jurisprudencia 22/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyos rubros son del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES”**; **TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en calle Rafael Sánchez Tapia, número 1160, colonia Nueva Chapultepec Sur, en la ciudad de Morelia estado de Michoacán, y por autorizada a la C. Maribel Cruz Hernández, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1, incisos a), c) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y c); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 344, párrafo 1, inciso a), 365, 367, párrafo 1, inciso c) y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contra del C. Ernesto Núñez Aguilar, y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, probables infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia, por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos b) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Mauricio Corona Espinosa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que podrían contravenir a la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Ernesto Núñez Aguilar, y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, lo siguiente: **se ordena realizar una verificación y certificación de la página de Internet a la que hace alusión el C. Mauricio Corona Espinosa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en su escrito de denuncia;** debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://ernestonunez.com/>.

IV. Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Que en virtud del análisis al escrito signado por el C. Mauricio Corona Espinosa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

*Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, atribuible al C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y plataforma electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral en las siguientes páginas de Internet: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://ernestonunez.com/>, toda vez que, presuntamente dicha propaganda fue difundida el veintisiete de marzo del presente año, lo que a juicio del quejoso lo posiciona indebidamente fuera de los plazos establecidos; B) La presunta violación por parte del C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", así como al artículo 344, párrafo primero, inciso f), del código electoral federal; C) Si los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, incurrieron en la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivada de las conductas sintetizadas en el inciso A) que antecede; D) La presunta violación por parte de los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del código federal electoral, y E) Si los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, incurrieron en la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los institutos políticos denunciados; **SEGUNDO.-** En consecuencia, y toda vez que por Acuerdo de fecha dos de abril de dos mil doce se radicó la queja y se acordó reservar la admisión y el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma y en virtud de advertir la presunta transgresión a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto; asimismo, **se procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador**, en contra del C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, por lo que hace a los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

hechos sintetizados en los incisos A) y B) del punto que antecede; y en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos C), D) y E) del punto PRIMERO que antecede; **TERCERO.-** Emplácese al **C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán**, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en los incisos A) y B) del apartado PRIMERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese a los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en los incisos C), D) y E) del apartado PRIMERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalan las **diez horas del día dieciséis de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Irvin Campos Gil, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jorge Bautista Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Miguel Ángel Baltazar Velázquez e Irvin Campos Gil, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído; **OCTAVO.-** Requierase al **C. Ernesto Núñez Aguilar**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

*actual; **NOVENO.**- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física **Ernesto Núñez Aguilar**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales de dicha persona física; **DÉCIMO.**- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)"

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2665/2012, SCG/2663/2012, SCG/2664/2012 y SCG/2662/2012, dirigidos al C. Ernesto Núñez Aguilar, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al Partido Acción Nacional, a efecto de emplazarlos, citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede y requerir información.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil doce, se celebró el día dieciséis de abril de la presente anualidad en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

LICENCIADOS JORGE BAUTISTA ALCOCER Y MIGUEL ÁNGEL BALTAZAR VELÁZQUEZ, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO (...) EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO Y DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO (...) EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/2666/2012**, DE FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. MAURICIO CORONA ESPINOSA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, COMO PARTE DENUNCIANTE; Y EMPLAZAR A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO AL C. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, ACTUAL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL 10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SEIS MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUE VOCEADO POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO; ES DE REFERIR QUE EL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL AUTORIZABA AL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA, SIN QUE SE ENCUENTRE PRESENTE EN EL PRESENTE MOMENTO PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SE TIENE POR RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, POR LO QUE SU ESCRITO SE TIENE COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE.---- ASIMISMO COMPARECEN COMO PARTES DENUNCIADAS, EL LICENCIADO JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, ACTUAL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL 10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICÓ EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO (...), EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUIEN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIGNADOS POR EL C. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR; ASIMISMO COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, QUIEN SE IDENTIFICÓ EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO (...) EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUE VOCEA POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIDOS A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICINA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LOS SUJETOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

68 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y TODA VEZ QUE **NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE, SE CONTINÚA CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.**-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----
EN ESTE SENTIDO LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, POR LO QUE SE TIENE COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE.---
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----
EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: MANIFESTAR QUE EN ESTE ACTO SE ME TENGA POR DADO CONTESTACIÓN A LA QUEJA INFUNDADA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE SE HA PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA. ASIMISMO, ME PERMITO DESTACAR QUE LO INFUNDADO DE LA QUEJA SE EVIDENCIA EN LA DEFICIENCIA PROBATORIA, ES DECIR, EL QUEJOSO HA INCUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, PUES EL PRESUNTO HECHO QUE DENUNCIA SÓLO CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN SUBJETIVA QUE NO ACREDITA CON NINGÚN MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO Y EFICAZ QUE PRUEBE SU MOTIVO DE DENUNCIA; DE AHÍ QUE INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DE IGUAL FORMA, ES OPORTUNO SEÑALAR QUE EN SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

ESCRITO DE QUEJA EL DENUNCIANTE SÓLO PRETENDE ACREDITAR SU DICHO CON IMPRESIONES Y/O COPIAS SIMPLES DE LO QUE SEÑALA COMO CONDUCTA IRREGULAR, DICHA CIRCUNSTANCIA ES INFUNDADA PORQUE A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON EL RUBRO "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE", DE AHÍ QUE LA DEFICIENCIA PROBATORIA PONE EN EVIDENCIA QUE NO SE ACREDITA NINGUNA ACCIÓN IRREGULAR POR PARTE DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE AL INCUMPLIR CON LA CARGA DE LA PRUEBA, LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA PLANTEADA. ASIMISMO, EN CUANTO AL ELEMENTO CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR ESTA SECRETARÍA GENERAL, SE PRECISA QUE NO CONTIENE NINGÚN ELEMENTO DE LOS CONTENIDOS EN LA PLACA FOTOGRÁFICA EN COPIA SIMPLE PRESENTADA POR EL QUEJOSO, POR TANTO, NO DEBE CONSIDERARSE COMO UN ELEMENTO PROBATORIO A FAVOR DEL DENUNCIANTE. DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE NO EXISTE NINGÚN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA COMO ERRÓNEAMENTE LO ADUCE EL QUEJOSO, TAL CIRCUNSTANCIA NOS CONDUCE A QUE ESTA QUEJA DEBE RESOLVERSE INFUNDADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SUSCRITO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS; PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DEL PRESENTE ASUNTO SE SOLICITA A ESTE ÓRGANO EJECUTIVO DETERMINE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA EN ATENCIÓN A QUE EN LA ESPECIE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 66 NUMERAL UNO, INCISO B) Y C) DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DADO QUE EN EL CASO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DENUNCIANTE NO CONSTITUYE DE MANERA ALGUNA VIOLACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, ADEMÁS DE QUE EL DENUNCIANTE NO OFRECIÓ MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE QUE CON LOS HECHOS DENUNCIADOS SE HAYA INCURRIDO EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. DE LOS HECHOS POR LOS QUE SE PRESENTA LA DENUNCIA MI REPRESENTADO NO HA QUEBRANTADO NORMA JURÍDICA ALGUNA, ES DECIR, LA PRESUNTA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADO NO PUEDE CONSTITUIR BAJO NINGUNA ÓPTICA UNA VIOLACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, ESTO ES ASÍ, DERIVADO DE LO SIGUIENTE: DEL ESCRITO DE QUEJA LAS PRUEBAS QUE APORTA LA QUEJOSA Y DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA AUTORIDAD NO SE PUEDE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

DESPRENDER QUE LO DENUNCIADO SEA CIERTO, POR TANTO, PARA QUE SE DÉ LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DE MANERA EVIDENTE ES NECESARIO DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, LO QUE EN EL CASO CONCRETO NO OCURRE Y DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PÁGINA DE INTERNET NO SE PUEDE PRECISAR CON EXACTITUD LA FECHA EN QUE FUERON CONSULTADAS NI QUE ÉSTAS HAYAN EXISTIDO EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA QUEJOSA LO DESCRIBE EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA. PRETENDER CALIFICAR O CONSIDERAR QUE CON LA IMPRESIÓN DE UNA SUPUESTA PÁGINA DE INTERNET SE ESTÉN LLEVANDO A CABO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR TANTO VIOLACIONES DE LOS SUJETOS QUE RESULTAN DENUNCIADOS EN LA PRESENTE QUEJA, DEVIENE EN UN ABUSO Y RESULTA UNA EXIGENCIA FUERA DE TODA PROPORCIÓN, MÁXIME CUANDO COMO EN LA ESPECIE SUCEDÉ QUE SE INTENTA INCOAR UNA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADO POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; EN EFECTO, LA QUEJA FUE PRESENTADA POR APRECIACIONES DE LA PARTE QUEJOSA QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE CONCLUCATORIAS DE NORMATIVA ALGUNA O LESIVAS A LOS DERECHOS DE UN TERCERO, CON LO QUE NECESARIAMENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBE SER DECLARADO COMO IMPROCEDENTE, LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE REÚNE EN LOS HECHOS DENUNCIADOS LOS ELEMENTOS SINE QUA NON PARA INCOAR UN PROCEDIMIENTO Y QUE AL NO OFRECER POR LO MENOS ALGÚN INDICIO SERIO ES LÓGICO ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBE DE SER DECLARADO COMO INFUNDADO, SOBRE TODO COMO EN LA ESPECIE OCURRE, QUE AL NO EVIDENCIARSE LA EXISTENCIA DE ESOS HECHOS ES DABLE DESECHAR LA DENUNCIA. LA IMPROCEDENCIA EN EL PRESENTE ASUNTO NACE DEL HECHO DE QUE AÚN DEMOSTRANDO LA EXISTENCIA DE PÁGINA DE INTERNET ALUSIVAS AL AHORA CANDIDATO DENUNCIADO, ESO NO IMPLICA TRASGRESIÓN ALGUNA AL ORDEN JURÍDICO ELECTORAL, DADO QUE PARA LA VIOLACIÓN A LA NORMA SE DÉ, HA DE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADOS EN AUTOS EL MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE PRESUNTAMENTE SE DIERON Y ESTO NO OCURRE EN LA ESPECIE. DE AHÍ LO INFUNDADO DE ESTE PROCEDIMIENTO. LA QUEJOSA SE DUELE DE QUE LA SUPUESTA PÁGINA DE INTERNET Y SUS CONTENIDOS CONSTITUYEN, DESDE SU ÓPTICA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, LO QUE EN LA ESPECIE BAJO NINGUNA APRECIACIÓN PUEDE DARSE, EN VIRTUD DE QUE EXISTE LA IMPOSIBILIDAD DE UBICAR EN EL TIEMPO LA CONSULTA QUE LA QUEJOSA HIZO DE ESTA PÁGINA, ADEMÁS DE QUE LAS EXPRESIONES AHÍ CONTENIDAS NO INCLUYEN UN LLAMADO AL VOTO NI MUCHO MENOS EXPOSICIÓN DE PLATAFORMA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO **JUAN ANTONIO MORA GARCÍA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECAADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO. SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

***SEGUNDO** EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, UNA VEZ QUE FUE VOCEADO POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE ETAPA PROCESAL PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE HOY, EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga, AL EFECTO ES DE REFERIR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE Y ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN EMBARGO SE HACE CONTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTE DE ESTE INSTITUTO ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMO QUE SE TIENE COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: PRECISAR QUE DE UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO E INTEGRAL DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL NO SE ADVIERTE NINGÚN ELEMENTO EN LO INDIVIDUAL NI DE MÁS EN SU CONJUNTO QUE REVELE LA CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL PRESUNTO HECHO DE ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, COMO EQUIVOCADAMENTE LO SEÑALA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ASIMISMO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE DE UNA VALORACIÓN DE LA APARENTE PRUEBA APORTADA POR EL QUEJOSO NO SE ACREDITA LA CONDUCTA IRREGULAR QUE DE MANERA IRRESPONSABLE SE LE PRETENDE ACREDITAR A MI REPRESENTADO POR PARTE DEL DENUNCIANTE. EN ESTE MISMO SENTIDO, SI TOMAMOS EN CUENTA UNA VALORACIÓN RACIONAL DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE ELABORÓ ESTA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, NO DEMUESTRA NINGÚN ACTO ANTICIPADO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

CAMPAÑA DE MI REPRESENTADO, POR TANTO, AL NO EXISTIR ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y EFICACES, LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE QUEJA, DADO QUE LA PRETENSÓN DEL QUEJOSO NO SE AJUSTA EN LO MS MNIMO A LOS ESTNDARES DE UNA DEBIDA Y ADECUADA MOTIVACIN Y FUNDAMENTACIN LEGAL; EN CONSECUENCIA, RESULTA FUNDADO DECLARAR SU IMPROCEDENCIA ASIMISMO, EN CUANTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A MI REPRESENTADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO DE ADMISIN DE LA QUEJA, DEBO SEALAR QUE ACTUALMENTE NO ME ENCUENTRO EN ACTIVO ANTE LA SECRETARA DE HACIENDA Y CRDITO PBLICO Y QUE EN EL EJERCICIO ANTERIOR, ES DECIR, DEL AO DOS MIL ONCE, ME DESEMPEE COMO FUNCIONARIO PBLICO MUNICIPAL EN EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACN, POR LO QUE AL HABER RESULTADO DIFCIL APORTAR EN ESTE LAPSO PREVIO A ESTA AUDIENCIA, PRESENTAR MI CONSTANCIA DE LA DEDUCCIN DE IMPUESTOS SALARIALES, MANIFIESTO QUE LA HAR LLEGAR EN ALCANCE A ESTA AUTORIDAD, PRECISANDO ADEMS QUE NO TENGO DOMICILIO FISCAL Y SLO TENGO MI DOMICILIO PARTICULAR, EL UBICADO EN (...), SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

***LA SECRETARA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO ONCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIN DEL LICENCIADO JESS REMIGIO GARCA MALDONADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JUAN ANTONIO, MORA GARCA, EN REPRESENTACIN DEL DIP. SEBASTIN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN VA DE ALEGATOS Y EN TRMINO DE LOS ARTCULOS 368 Y 369 DEL CDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGAN POR ACEPTADOS Y ADMITIDOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIECISS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EL CUAL FUE SUSCRITO POR EL DIPUTADO SEBASTIN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, DEL CUAL SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO Y RATIFICADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

***LA SECRETARA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIN DEL LIC. JUAN ANTONIO MORA GARCA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***LA SECRETARA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.-** TNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERS CONVININ, CON LO QUE SE CIERRA EL PERODO DE INSTRUCCIN, Y SE PROCEDER A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBER SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DA DIECISS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

-----CONSTE.-----"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

En la audiencia transcrita con anterioridad se ordenó insertar el escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

1.- Que ratifico en todos sus términos el escrito de queja inicial que mi representado presentó en fecha 29 de marzo de 2012, con la finalidad de que se iniciara el presente procedimiento especial sancionador, por violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

2.- Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se acompañaron en el escrito de denuncia y se citó en el número anterior.

3. Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad C. Ernesto Núñez Aguilar en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Michoacán, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como de quien resulte o quienes resulten responsables por hechos que se consideran violatorios de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado por la presunta realización de actos anticipados de campaña; lo anterior en virtud de que el denunciado realizó de manera continua, sistemática y reiterada una promoción de su imagen frente a la militancia y simpatizantes, así como del electorado en general, en medios de comunicación social, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales y reglamentarios en el cargo de candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Michoacán en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012 mediante la aparición de dos páginas de internet con las direcciones electrónicas de <http://www.ernestonunez.mxPcat=5> y <http://ernestonunez.com/>.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto.

Esto porque en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda, ventaja indebida pues en la competencia electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Ahora bien todos los hechos denunciados acreditan fehacientemente que de manera sistemática y reiterada incluso al día de la presentación de la presente queja el denunciado continuó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

realizando actos de anticipados de campaña por lo que lo procedente es declarar fundado el presente procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PAN/31)10/MICH/100/PEF/177/2012, e imponer la sanción correspondiente.

(...)"

VII. Con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el documento de cuenta referido en el proemio del presente Acuerdo para que surta los efectos legales conducentes; y SEGUNDO.- Con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados de la república, téngase al compareciente que presentó el escrito que se provee con posterioridad al inicio de la audiencia de ley ya referida, contestando el emplazamiento ordenado en autos en los términos referidos en tal ocursu, y en su caso, por ofrecidas las pruebas de su parte, constancia que se manda agregar a los presentes autos, y que será tomado en consideración al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda."

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafo 7; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, en concreto conforme a lo dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, inciso c), la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando, dentro de los procesos electorales, se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 inciso a), y 370, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

En esta tesitura, las partes denunciadas hicieron valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a) La relativa a que el quejoso no presenta una narración expresa y clara en que basa su denuncia.
- b) La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- c) La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- d) La derivada del artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad arribar al estudio de la causal de desechamiento sintetizada en el inciso **a)** de este apartado, relativa a que la queja motivo del inicio del presente procedimiento no presenta una narración expresa y clara en que basa los hechos denunciados, lo que se traduce en la presunta obscuridad en la demanda.

De tal forma, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

(...)”

Asimismo el artículo 64, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

(...)"

Al respecto cabe señalar que la queja presentada por el C. Mauricio Corona Espinosa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, no puede estimarse obscura, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados, relativos a la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y plataforma electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral en las siguientes páginas de Internet: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://ernestonunez.com/>, lo que se encuentra prohibido por los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, cuya posible actualización faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

Bajo estas premisas, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden nombres de las personas que intervinieron en los hechos materia del actual procedimiento, así como los lugares y época en que se realizaron, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada obscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir de carente técnica jurídica.

En efecto, la clara expresión que realiza el quejoso de los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral. En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados en el presente procedimiento.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

(...)”

Asimismo el artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas;

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como parte de su escrito de queja, diversas impresiones fotográficas de los portales de Internet denunciados materia de la presente Resolución, lo cual, en concatenación con la certificación realizada de los mismos por este organismo electoral autónomo, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Como se observa, de los dispositivos legales transcritos párrafos precedentes, facultan a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor, en uso de su facultad de investigación, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, ordenó realizar las diligencias preliminares que consideró pertinentes, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por los denunciados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

En **tercer** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **c)** que antecede, relativa a que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la derivada del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los actos, hechos u omisiones a que se refiere el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66, párrafo inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a lo dispuesto por los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Efectivamente, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral federal relacionadas con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este sentido, toda vez que los hechos materia del actual procedimiento se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas antes señaladas, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

En **cuarto** lugar, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **c)** que antecede, relativa a que a juicio del denunciado los argumentos expuestos por las denunciantes son frívolos, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el C. Mauricio Corona Espinosa, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta transgresión los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

Electoral, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, por realizar a su juicio actos anticipados de precampaña y campaña a favor del C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

denunciados, así como la vinculación del C. Ernesto Núñez Aguilar con la conducta denunciada en su contra por el impetrante de referencia.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por el servidor público denunciado.

SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

DENUNCIANTE

- Que desde el día veintisiete de marzo de dos mil doce, aparecieron dos páginas de Internet con los links: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://ernestonunez.com/>, haciendo difusión de la candidatura del C. Ernesto Núñez Aguilar.
- Que en dichas imágenes se encuentran los logotipos de los dos institutos políticos que respaldan la candidatura del C. Ernesto Núñez Aguilar, por lo cual violenta los tiempos electorales.
- Que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato de dichos institutos políticos, se encuentran difundiendo su imagen y plataforma política en el estado de Michoacán, pidiendo implícitamente el voto de los ciudadanos michoacanos antes del periodo de campañas violando en todo momento los principios de legalidad y equidad que deben regir en un Proceso Electoral.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día dieciséis de abril de dos mil doce, los **denunciados** que hicieron uso de la voz argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

Escrito signado por el C. **Ernesto Núñez Aguilar**, Candidato a Diputado Federal Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 10 con sede en Morelia, Zona Este del estado de Michoacán.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

- Que se hacen manifestaciones subjetivas, toda vez que no prueba el quejoso de una manera eficaz, pues, sólo se limita a ofrecer copias simples de supuestas impresiones, las cuáles, no revelan ninguna circunstancia o hecho denunciado.
- Que la carga de la prueba se impone al quejoso, y por tanto, al no probar el presunto hecho denunciado el denunciante, incumple con dicha carga procesal y en consecuencia, arribamos a la realidad de una denuncia infundada; por lo que, el presunto hecho denunciado no se prueba y por tanto, no se acredita una presunta responsabilidad.
- Que las expresiones que formula el quejoso en el sentido de señalar los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, devienen infundados.
- Que respecto a lo expresado por el denunciante en el sentido de que se promueve la plataforma electoral y el llamado al voto por parte del suscrito, deviene infundado, ya que no se acredita, y en consecuencia, no se lesionan los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Escrito presentado por el **Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C.**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, relativa a que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- Que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que con los hechos denunciados, se haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.
- Que dadas las características de las páginas de internet denunciadas, no se puede precisar con exactitud la fecha en que fueron consultadas ni que estas hayan existido en los términos en que la quejosa lo describe en su escrito inicial de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

- Que aún y se demuestre la existencia de página de Internet denunciada, esto no implica transgresión alguna al orden jurídico electoral.
- Que debe quedar plenamente acreditado en autos el modo, tiempo y lugar en que presuntamente se dieron y esto no ocurre en la especie, de ahí lo infundado de este procedimiento.
- Que resulta imposible ubicar el tiempo en que se realizó la consulta llevada a cabo por la quejosa de la página, además de que las expresiones ahí contenidas no incluyen un llamado al voto, ni mucho menos exposición de plataforma electoral.
- Que deberá fijarse la litis, en dilucidar si existe o no violación a la normativa electoral con supuesta existencia de la información denunciada en una página de Internet.
- Que en el caudal probatorio se tiene un simple indicio frente a una prueba documental pública consistente en la certificación que personal de este Instituto en ejercicio de sus atribuciones legales constató y dejó asentado en un elemento documental el real contenido de las páginas referidas por la quejosa y de las que se permite concluir que no contienen componente alguno contrario a la normativa electoral.
- Que no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable.
- Que nunca se demuestran los alcances que pretende atribuirle el denunciante a los hechos denunciados.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no ha incurrido, tolerado o solapado actos anticipados de campaña, pues como se ha venido sosteniendo el simple y llano dicho de un quejoso no basta.
- Que para concluir que pueda existir alguna violación a la normativa, es necesario no nada más demostrar la existencia, sino cómo es que una página web y sus contenidos violentan la Ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

- Que del contenido de la dirección electrónica de internet no se puede advertir que concurren los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de campaña.
- Que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una determinada dirección electrónica, por lo que en caso de acreditarse la existencia de la página web, ello no implicaría la constitución de actos anticipados de campaña o precampaña, pues las expresiones ahí contenidas, no incluyen llamado al voto, ni mucho menos exposición de plataforma electoral.

Escrito signado por la **C. Sara Isabel Castellanos Cortés**, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que la parte quejosa solo invoca una fecha, fotografías y acontecimientos sin aportar medio de prueba alguno, lo que es su obligación, ya que aunque sean hechos públicos, tiene la carga de la prueba en todas y cada una de sus afirmaciones.
- Que no se prueba con medio de convicción idóneo, puesto que no anexa documento alguno del cual de fe y que haga constar lo aseverado.
- Que en el portal denunciado nunca se hace difusión como lo refiere la denunciante del logotipo del instituto político que representa, de tal manera que pretende sorprender a esta institución a su digno cargo tergiversando hechos al referir que en dichas páginas se encuentra el logotipo del partido que represento.
- Que el partido que representa desconocía en el supuesto no concedido, que existiera dichas páginas en el Internet, ya que dicho servicio no se encuentra debidamente regulado por la normatividad electoral vigente en cuanto a la contratación de los servicios de dicho medio electrónico, por lo que desconoce qué persona o personas lo hayan realizado en caso de ser cierto el hecho incierto que denuncia la representante de acción nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

- Que el instituto que representa tuvo conocimiento del hecho denunciado hasta el momento de la notificación realizada por esta autoridad electoral, motivo por el cual se deslindó en tiempo y forma de los supuestos hechos.
- Que el partido que representa en ningún momento solicitó, contrató o promovió que apareciera el emblema de su partido en los preámbulos de la página.
- Que las fotografías exhibidas como prueba no las relaciona con otro medio de convicción y tampoco existe acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto en la cual se asiente que antes del inicio de campaña se encontraran en páginas de internet denunciadas.
- Que la denuncia carece de toda fundamentación y motivación legal, ya que solo se concentra en hacer una enunciación de los hechos y transcripción de preceptos legales, mas no en lo que realmente es la violación a las leyes electorales y el agravio que les causa.

SÉPTIMO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

LITIS

Que en el presente apartado se fija la **litis** del presente procedimiento, la cual consiste en lo siguiente:

A) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, atribuible al C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y plataforma electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral en las siguientes páginas de Internet: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://ernestonunez.com/>, toda vez que, presuntamente dicha propaganda fue difundida el veintisiete de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

marzo del presente año, lo que a juicio del quejoso lo posiciona indebidamente fuera de los plazos establecidos.

B) La presunta violación por parte del C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, así como al artículo 344, párrafo primero, inciso f), del código electoral federal.

C) Si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de las conductas sintetizadas en el inciso **A)** que antecede.

D) La presunta violación por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del código electoral federal.

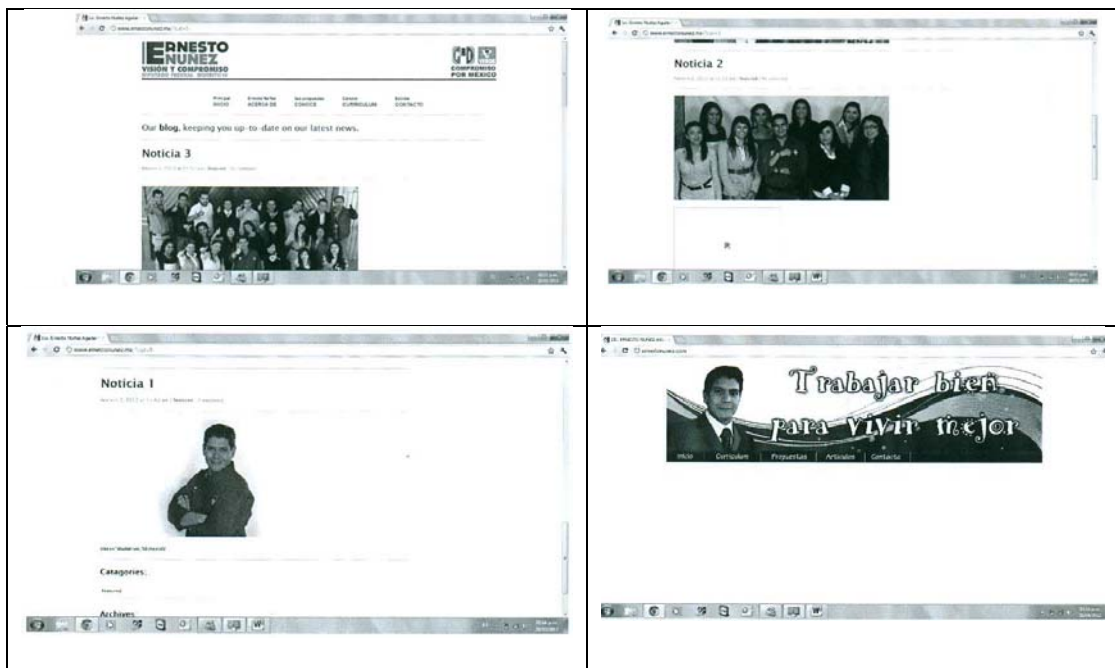
E) Si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los institutos políticos denunciados.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. MAURICIO CORONA ESPINOSA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

- Al respecto debe decirse que el impetrante dentro de su escrito de queja agregó cuatro impresiones de los portales de Internet <http://ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://ernestonunez.com/>, referidos en la narración de los hechos de su escrito de queja, los cuales para mayor referencia se insertan a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

Las imágenes antes referidas, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en ellos se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

No obstante lo anterior, al encontrarse administrado con otro elemento de prueba, particularmente el acta de fecha dos de abril de dos mil doce, esta autoridad tiene por cierta la existencia de las páginas de Internet denunciadas, más no así de su contenido.

En efecto, pues tal y como se puede apreciar de la diligencia practicada por esta autoridad al ingresar a las direcciones electrónicas referidas por el denunciante el contenido varía, por lo que queda de manifiesto que lo único que se pudo comprobar fue la existencia de las ligas proporcionadas por el impetrante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una inspección en Internet de las páginas que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionaron con los hechos denunciados.

En ese sentido, el día dos de abril de dos mil doce, se realizó el acta circunstanciada con el objeto de verificar la existencia de las páginas de Internet siguientes: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://www.ernestonunez.com/>, en la que se advirtió la existencia de las páginas de Internet denunciadas, misma que es al tenor de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DAR CONSTANCIA RESPECTO DE LOS PORTALES DE INTERNET QUE EL QUEJOSO REFIERE EN SU ESCRITO DE QUEJA; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de dos mil doce, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de los portales citados en el rubro de la presente acta.-----

*Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”, encontrándose debajo de éste un apartado de búsquedas, procediendo a ingresar en la barra de navegación la siguiente liga <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5>, imprimiendo al instante la página de referencia en una foja útil, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 1**.-----*

*Enseguida se despliega un portal perteneciente a “ERNESTO NÚÑEZ, DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 10”, posterior a dicho encabezado se aprecia la siguiente leyenda: “JONATHAN SANTANA, SUPLENTE”, seguido de los logotipos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; asimismo se aprecia debajo de este un menú de consulta propio del sitio y en seguida dos desplegados intitutados: “Jóvenes dan a conocer las propuestas de Ernesto Núñez en calles y tianguis de Morelia” y “Arranca Ernesto Núñez campaña en tenencia de Santa María de Guido”, observándose asimismo diversas imágenes fotográficas, portal que es impreso en una foja útil, misma que se ordena agregar a la presente actuación como **Anexo número 2**.-----*

*A continuación se posiciona el cursor sobre la barra de navegación y se introduce la siguiente liga <http://www.ernestonunez.com/>, desplegándose al instante un portal que cuenta con las mismas características que las referidas en el punto inmediato anterior, apreciándose en el centro diversas imágenes que rotan en forma de presentación, y debajo de éstas, cuatro ligas referenciadas como: “Forma parte de Nuestro Equipo”, “Videos”, “Facebook”, “Twitter”, sitio que es impreso en una foja útil, la cual se ordena agregar a la presente diligencia como **Anexo 3**.-----*

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis de los contenidos de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, se concluye la presente diligencia siendo las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los tres anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.”

De la diligencia antes referida, esta autoridad pudo desprender las siguientes imágenes de los portales de Internet denunciadas:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

The screenshot shows a web browser displaying the website www.ernestonunez.mx. The page header includes a navigation menu with links for 'Inicio', 'Acerca de ERNESTO NÚÑEZ', 'Conoce sus PROPUESTAS', 'NOTICIAS', 'Foto GALERÍA', and 'Únete a Nuestro EQUIPO'. The main content area features two news articles:

Jóvenes dan a conocer las propuestas de Ernesto Núñez en calles y tianguis de Morelia

• Con un gran ánimo y entusiasmo los chicos recorrieron las rías del "Auditorio", así como las Avenidas Camelinas, Ventura Puente, Enrique Ramírez, entre otras. Morelia, Mich., 1 de abril de 2012. – Con gritos, porras y matracas en mano, varios jóvenes salieron a las calles y avenidas de la capital michoacana, con la intención de dar a conocer cada una de las propuestas del candidato a Diputado Federal por el Distrito X Morelia de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (PRI-PVEM), Ernesto Núñez Aguilar. El primer punto al que se dirigieron estos chicos, fue a las inmediaciones del Mercado Independencia y al tianguis que popularmente se conoce como el "Auditorio", sitios en los que brindaron mayor información acerca del aspirante a la Cámara Baja. Posteriormente y durante su tránsito por la Calzada Juárez, las Avenidas Camelinas, Ventura Puente, Enrique Ramírez, entre otras, nunca hizo falta el ánimo y entusiasmo de la juventud moreliana que apoya a Núñez Aguilar, por lo que la población mostró mayor interés por saber las propuestas del candidato, quien resalta entre sus compromisos el gestionar mayores recursos para Michoacán. Además de apoyar a los sectores sociales y productivos, para impulsar la inversión estratégica en la entidad lo que permitirá que se generen más empleos y por ende mejore la calidad de vida de las familias morelianas y michoacanas. Otra propuesta del candidato a Diputado Federal por el PRI-PVEM para el Distrito X Morelia, es el legislar para que los programas de Desarrollo Social, Rural, de Salud y Educación se ejecuten con mayor eficacia y se amplíe su cobertura. Para estas elecciones federales de 2012, Ernesto Núñez, entiende no sólo con entusiasmo y compromiso, sino con propuestas concretas que está seguro mejorarán la calidad de vida de todos los ciudadanos.

Arranca Ernesto Núñez campaña en tenencia de Santa María de Guido

• Acompañaron al candidato a Diputado Federal por el Distrito X Morelia (PRI-PVEM) encargados del orden, campesinos, líderes políticos, familiares y amigos. Morelia, Mich., 30 de marzo de 2012. – Con un gran ambiente de fiesta y con el atropo de diversas figuras de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el aspirante a Diputado Federal por el Distrito X Morelia, Ernesto Núñez Aguilar y su suplente, Jonathan Sanata González, arrancaron campaña en la tenencia de Santa María de Guido. Fue en la plaza del lugar donde el candidato moreliano, expresó su interés por llegar a ocupar un puesto de elección popular, ya que para él lo más importante es brindar y acercar apoyos a todos los sectores de la población y ello se logrará a través de la gestión de recursos en la Cámara de Diputados. "Pero también ocupamos el apoyo de nuestro candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, quién nos ayudará a bajar apoyos para Michoacán y nosotros como diputados le auxiliaremos en todo lo necesario. Lo que requiere Morelia y nuestro Estado son recursos económicos y nosotros los vamos a traer, para mejorar las condiciones de vida de los morelianos y michoacanos", expresó Núñez Aguilar. Sabrá que se trabajará de manera incansable en la atracción de inversiones, puesto que se requiere es la atracción de inversiones: "de empresas que vengan a Morelia a invertir, que nos den oportunidad de crear empleo para los jóvenes, personas de la tercera edad y con discapacidad, así como adultos". El candidato a Diputado Federal por el Distrito X Morelia, enfatizó que además se buscará en San Lázaro el fortalecimiento municipal, ya que de cada peso de la Federación, solamente llegan 20 centavos a los Estados y estos se distribuyen a los municipios, de tal manera que es mínimo el recurso económico que llega. "Por ello vamos a trabajar fuertemente para que las políticas públicas de Salud, de Seguridad, de Educación, de Desarrollo Social, entre otras, tengan mayor cobertura y que sean mejor implementadas", destacó. Ernesto Núñez, se comprometió con los vecinos de Santa María de Guido a regresar luego de su triunfo del próximo 1 de julio, ya que para él es de suma importancia volver con la ciudadanía que les brinda su apoyo y confianza. "Somos parte de una nueva generación, que tiene mucho compromiso y visión". En su oportunidad, Jonathan Sanata González, candidato suplente por el PVEM, solicitó el apoyo de todos los morelianos para encaminar un rumbo diferente y exista un cambio verdadero. Al arranque de campaña acompañaron al aspirante a Diputado Federal del PRI-PVEM por el Distrito X Morelia, el secretario general del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Guzmán Ábrego; la diputada del Congreso Local, Daniela de los Santos Torres; el delegado de la Confederación Nacional (CNC) en Michoacán, Roberto Carlos López García; el líder del Sector Campesino en Morelia, Carmelita Ruiz Fraga, sólo por mencionar algunos.

Inicio de campaña de Ernesto Núñez Aguilar

VISIÓN Y COMPROMISO

http://www.ernestonunez.mx/wp-content/gallery/inicio_campa/9.jpg

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012



Es importante señalar que con la actuación de referencia, se pudo constatar la existencia de las páginas mencionadas, pero al momento en que esta autoridad ingresó a los portales denunciados, el contenido de los mismos no coincidía a las imágenes insertas por el accionante en su escrito de queja.

Al respecto, es pertinente señalar que el acta circunstanciada en comento, constituye una documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por lo que esta autoridad el día y la hora señalados en el acta de mérito tuvo por acreditado el contenido de las páginas de Internet referidas en el instrumento antes valorado.

C O N C L U S I O N E S

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que a través del escrito de fecha **veintinueve de marzo** de dos mil doce el C. Mauricio Corona Espinosa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, denunció que a partir del día **veintisiete de marzo** de la presente anualidad aparecieron las páginas de Internet <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://www.ernestonunez.com/>, en las que presuntamente se realizaban actos anticipados de campaña a favor del C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato a Diputado Federal por el distrito electoral antes referido, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- 2.- Que el quejoso únicamente aportó como medios de prueba para acreditar sus afirmaciones, cuatro impresiones insertas en su escrito de queja de las páginas de Internet de mérito, de las cuales no es posible desprender la fecha de difusión de las mismas.
- 3.- Que con fecha **dos de abril** de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 513/2012 V.E., de fecha **treinta de marzo** del presente año, signado por el Mtro. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo del 10 Distrito Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito referido en el punto anterior.
- 4.- Que ese mismo día, **dos de abril** de dos mil doce, la autoridad de conocimiento a través del acta circunstanciada respectiva tuvo por acreditada la existencia de las ligas de Internet: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://www.ernestonunez.com/>, a las que se hacía alusión al ciudadano denunciado.
- 5.- Que en efecto, tal y como se aprecia de la diligencia practicada por esta autoridad, al ingresar a las direcciones electrónicas referidas por el denunciante el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

contenido varía, por lo que queda de manifiesto que lo único que se pudo comprobar fue la existencia de las ligas proporcionadas por el impetrante.

6.- Que de conformidad con el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, identificado con el número CG193/2012, emitido por el Consejo General de este Instituto el día veintinueve de marzo de dos mil doce, día en que el C. Ernesto Núñez Aguilar, fue registrado por los institutos políticos denunciados como candidato a Diputado Federal por el 10 distrito electoral en el estado de Michoacán.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a); 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña .

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

SUP-RAP-191/2010

(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. El temporal. *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comentario, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo, pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizara este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña, aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, atribuible al C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y plataforma electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral en las siguientes páginas de Internet: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

<http://ernestonunez.com/>, toda vez que, presuntamente dicha propaganda fue difundida el veintisiete de marzo del presente año, lo que a juicio del quejoso lo posiciona indebidamente fuera de los plazos establecidos.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que el C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, es postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, dicho ciudadano se encuentra constreñido a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral Federal, particularmente las relativas a las precampañas y campañas electorales.

Cabe mencionar que el instituto político quejoso estima que el ciudadano en comento ha realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, derivada de la difusión de propaganda electoral a través de las páginas de Internet <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://ernestonunez.com/>.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En este punto, es importante señalar que en el momento en que se acreditó la existencia de las páginas denunciadas, el C. Ernesto Núñez Aguilar ya tenía la calidad de candidato a diputado federal postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En efecto, resulta evidente que el C. Ernesto Núñez Aguilar, al ser candidato a un puesto de elección popular postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta dicha condición, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, externado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

De esta manera, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de candidato del ciudadano denunciado, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que el referido ciudadano llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como candidato al cargo de Diputado Federal.

En ese contexto, se debe considerar el contenido de las páginas de Internet: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://ernestonunez.com/>, para poder advertir si existe alguna conculcación a la normatividad electoral federal, en particular, la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Ernesto Núñez Aguilar.

En primer término, es importante señalar que del contenido de la página de Internet <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5>, únicamente se puede advertir la imagen del C. Ernesto Núñez Aguilar y el texto siguiente: “*DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 10 JONATHAN SANTANA SUPLENTE*”, así como los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la frase “*COMPROMISO POR MÉXICO*”.

De igual forma, se observan dos notas intituladas: “*Arranca Ernesto Núñez campaña en tenencia de Santa María de Guido*” y “*Jóvenes dan a conocer las propuestas de Ernesto Núñez en calles y tianguis de Morelia*”, de fechas **treinta de marzo y primero de abril** de la presente anualidad, respectivamente, fechas en las que el ciudadano denunciado ya se encontraba registrado como candidato a cargo de elección popular.

Al respecto, resulta importante ilustrar el contenido de la página de Internet antes mencionada, la cual contiene los siguientes elementos:

<http://www.ernestonunez.mx/?cat=5>

The screenshot shows a web browser displaying the website www.ernestonunez.mx. The page features a header with a navigation menu and a main article titled "Jóvenes dan a conocer las propuestas de Ernesto Núñez en calles y tianguis de Morelia". The article text describes how young people are spreading information about the candidate's proposals in public spaces. Below the article, there are several smaller images and another article titled "Arranca Ernesto Núñez campaña en tenencia de Santa María de Guadalupe". At the bottom of the page, there is a banner with the text "VISIÓN Y COMPROMISO" and a grid of images showing campaign events.

Ahora bien, por lo que respecta a la página de Internet <http://ernestonunez.com/>, de su contenido únicamente se puede advertir la imagen del C. Ernesto Núñez Aguilar y el texto siguiente: "DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 10 JONATHAN SANTANA SUPLENTE", así como los logotipos de los partidos Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

Institucional y Verde Ecologista de México y la frase “*COMPROMISO POR MÉXICO*”.

Al respecto, resulta importante ilustrar el contenido de la página de Internet antes mencionada, la cual contiene los siguientes elementos:

<http://www.ernestonunez.com/>



Como se observa, del contenido de las páginas de Internet denunciadas se puede apreciar que se hace referencia expresa a la candidatura del ciudadano denunciada a cargo de elección popular.

No obstante ello, debe recordarse que la existencia de las páginas de Internet denunciadas se acreditó el día dos de abril de la presente anualidad, periodo en el que el ciudadano denunciado ya se encontraba registrado como candidato a diputado federal, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Aunado a ello, el instituto político impetrante no aportó algún medio de convicción que permita válidamente colegir a esta autoridad electoral que la difusión de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

páginas de Internet denunciadas se realizó a partir del día veintisiete de marzo de dos mil doce, como lo afirma el Partido Acción Nacional.

Asimismo, este órgano resolutor estima que de las páginas de Internet denunciadas no es posible desprender la difusión de algún programa de acción o plataforma electoral, tal y como lo afirma el instituto político denunciante y aun cuando de ellas se desprendieran dichos elementos, tal circunstancia no resultaría contraventora de la normatividad electoral, ya que fueron difundidas el día dos de abril de la presente anualidad, época en la que el ciudadano denunciado ya era candidato a un cargo de elección popular.

Por otro lado, se debe señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el procedimiento especial sancionador, es posible

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video. En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lKMJHsBivBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denunciadas participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos”, permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012**

México, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

DÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN POR PARTE DEL C. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, ACTUAL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL 10 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 344, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F), DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL

Ahora bien, corresponde a esta autoridad determinar la presunta trasgresión al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, así como al artículo 344, párrafo 1, inciso f), del código electoral federal, por parte del C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a diputado federal del 10 distrito electoral en el estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, conviene reproducir en lo que interesa lo establecido por el quejoso en su escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Ejecutiva de este Instituto el día dos de abril del mismo año, mismo que refiere:

“(...)

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA: Lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 228, 232 Y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2012, los cuales en lo conducente establecen lo siguiente:

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

En tal virtud, conviene precisar que según lo dispuesto por la norma QUINTA del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, quedan prohibidos los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del dieciséis de febrero de la presente anualidad y hasta fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el quejoso, no existe violación o desacato alguno al Acuerdo establecido por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que, como ya quedó asentado con anterioridad, si bien el quejoso afirma que la difusión de las páginas de Internet denunciadas se realizó a partir del día veintisiete de marzo de dos mil doce, lo cierto es que de las pruebas que aportó no se desprende la fecha exacta de su difusión.

En efecto, a través del escrito de fecha **veintinueve de marzo** de dos mil doce, el quejoso denunció que a partir del día **veintisiete de marzo** de la presente anualidad aparecieron las páginas de Internet <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://www.ernestonunez.com/>, en las que presuntamente se realizaban actos anticipados de campaña a favor del C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato a Diputado Federal por el 10 distrito electoral, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, únicamente aportó como medios de prueba para acreditar sus afirmaciones imágenes de las páginas de Internet de mérito, de las cuales no es posible desprender la fecha de difusión de las mismas.

En este sentido, este órgano resolutor tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta el día **dos de abril** de dos mil doce, a través del oficio número 513/2012 V.E., signado por el Mtro. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo del 10 Distrito Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito referido en el punto anterior.

Por lo que, ese mismo día la autoridad de conocimiento, a través del acta circunstanciada respectiva, tuvo por acreditada la existencia de las páginas de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

Internet: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://www.ernestonunez.com/>, en las que se hacía alusión al ciudadano denunciado.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a su consideración, no se actualiza dado que en la fecha en que se tuvo por acreditada la existencia de las páginas de Internet denunciadas, el ciudadano denunciado ya era candidato a cargo de elección popular, lo que significa que no existe violación a lo establecido en el Acuerdo referido por el actor.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la parte atinente del Acuerdo antes mencionado, la cual es del tenor siguiente:

“(…)

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(…)”

Como se observa, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, señala expresamente que quedan prohibidos los actos anticipados de campaña a partir del dieciséis de febrero de la presente anualidad y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo quedó prohibida la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al actual Proceso Electoral Federal.

De lo anterior se advierte que de una interpretación integral de la hipótesis reglamentaria a la que se ha hecho alusión, el Acuerdo del Consejo General ordenó la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

En este sentido, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que el Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento de esta autoridad que la difusión de las páginas de Internet materia de inconformidad, se realizó a partir del día veintisiete de marzo de la presente anualidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

No obstante lo anterior, el impetrante no acompañó ningún medio de prueba con el que sustentara sus afirmaciones, a efecto de corroborar la difusión de las páginas de Internet desde el día por él señalado.

Aunado a esto, como se refirió con anterioridad, de las páginas de Internet denunciadas no es posible desprender la difusión de algún programa de acción o plataforma electoral, tal y como lo afirma el instituto político denunciante y aun cuando de ellas se desprendieran dichos elementos, tal circunstancia no resultaría contraventora de la normatividad electoral, ya que fueron difundidas el día dos de abril de la presente anualidad, época en la que el ciudadano denunciado ya era candidato a un cargo de elección popular.

En esta tesitura, resulta válido colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún, por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Bajo estas circunstancias, no es posible sostener que con la difusión de las páginas de Internet denunciadas se contravino lo dispuesto por la norma QUINTA del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** en contra del C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato a Diputado Federal por el 10 distrito electoral, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como quedó evidenciado en la presente Resolución, aun cuando se acreditó la realización de los actos materia de la presente queja, pues con los mismos no actualizan ninguna violación al Acuerdo de mérito ni a lo establecido por la normatividad electoral vigente.

UNDÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)**, el cual se constriñe a determinar si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de las conductas atribuibles al C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato a Diputado Federal por el 10 distrito electoral, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, como ya se precisó con anterioridad, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de campaña electoral, deben acreditar los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

ELEMENTO PERSONAL

En principio debemos partir del hecho de que al ser los sujetos denunciados partidos políticos que se encuentran debidamente registrados, se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; sin embargo, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

ELEMENTO SUBJETIVO

En efecto, aun cuando se haya comprobado que los institutos políticos denunciados pueden colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, resulta indispensable señalar que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Amén de lo anterior, es de resaltarse que las páginas de Internet denunciadas que constituyen el motivo de inconformidad hecho valer por el impetrante, a su juicio contienen elementos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012; derivado de que su contenido se integra por los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Aunado a que en la página <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5>, únicamente se puede advertir la imagen del C. Ernesto Núñez Aguilar y el texto siguiente: “*DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 10 JONATHAN SANTANA SUPLENTE*”, así

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

como los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la frase “*COMPROMISO POR MÉXICO*”.

De igual forma, se observan dos notas intituladas: “*Arranca Ernesto Núñez campaña en tenencia de Santa María de Guido*” y “*Jóvenes dan a conocer las propuestas de Ernesto Núñez en calles y tianguis de Morelia*” de fechas **treinta de marzo y primero de abril** de la presente anualidad, respectivamente, fechas en las que el ciudadano denunciado ya se encontraba registrado como candidato a cargo de elección popular.

Por lo que respecta a la página de Internet <http://ernestonunez.com/>, de su contenido únicamente se puede advertir la imagen del C. Ernesto Núñez Aguilar y el texto siguiente: “*DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 10 JONATHAN SANTANA SUPLENTE*”, así como los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la frase “*COMPROMISO POR MÉXICO*”.

Ahora bien, debe tenerse presente que al momento de la certificación de la existencia de las páginas de Internet denunciadas, es decir, el día dos de abril de la presente anualidad, el C. Ernesto Núñez Aguilar ya se encontraba registrado como candidato a un cargo de elección popular.

Por lo que contrario a lo que aduce el incoante, en forma alguna el contenido de las páginas de Internet denunciadas son susceptibles de transgredir la normatividad electoral vigente, ni de constituir la realización de actos anticipados de campaña por parte de los partidos denunciados.

Aunado a ello, no se advierte la proyección de la plataforma electoral de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues no contienen propuestas concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado a su favor en la próxima justa comicial federal.

ELEMENTO TEMPORAL

En este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aun cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que el medio comisivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña fue a través del Internet, medio de comunicación sobre el que se dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún, por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Bajo estas consideraciones, la autoridad de conocimiento estima que lo procedente es declarar **infundado** el hecho sintetizado en el inciso **C)** de la presente Resolución.

DUODÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN AL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 342, PÁRRAFO 1, INCISOS B) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Ahora bien, es preciso señalar que aun cuando el Partido Acción Nacional refiere que los partidos denunciados realizaron un desacato a la determinación ordenada por este Instituto, en virtud de la difusión en las páginas de Internet denunciadas, dicha pretensión resulta improcedente.

En tal virtud, conviene precisar que según lo dispuesto por la norma QUINTA del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, quedan prohibidos los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a partir del dieciséis de febrero de la presente anualidad y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

En este sentido, contrario a lo sostenido por el quejoso, no existe violación o desacato alguno al Acuerdo establecido por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que como ya quedó asentado con anterioridad, si bien el quejoso afirma que la difusión de las páginas de Internet denunciadas se realizó a partir del día veintisiete de marzo de dos mil doce, lo cierto es que de las pruebas que aportó no se desprende la fecha exacta de su difusión.

En efecto, a través del escrito de fecha **veintinueve de marzo** de dos mil doce, el quejoso denunció que a partir del día **veintisiete de marzo** de la presente anualidad aparecieron las páginas de Internet <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://www.ernestonunez.com/>, en las que presuntamente se realizaban actos anticipados de campaña a favor del C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato a Diputado Federal por el 10 distrito electoral, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, únicamente aportó como medios de prueba para acreditar sus afirmaciones imágenes de las páginas de Internet de mérito, de las cuales no es posible desprender la fecha de difusión de las mismas.

En este sentido, este órgano resolutor tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta el día **dos de abril** de dos mil doce, a través del oficio número 513/2012 V.E., signado por el Mtro. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo del 10 Distrito Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito referido en el punto anterior.

Por lo que ese mismo día, la autoridad de conocimiento, a través del acta circunstanciada respectiva, tuvo por acreditada la existencia de las páginas de Internet: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://www.ernestonunez.com/>, en las que se hacía alusión al ciudadano denunciado.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a su consideración, no se actualiza dado que en la fecha en que se tuvo por acreditada la existencia de las páginas de Internet denunciadas, el ciudadano denunciado ya era candidato a cargo de elección popular, lo que significa que no existe violación a lo establecido en el Acuerdo referido por el actor.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la parte atinente del Acuerdo antes mencionado, la cual es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

"(...)

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(...)"

Como se observa, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, señala expresamente que quedan prohibidos los actos anticipados de campaña a partir del dieciséis de febrero de la presente anualidad y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo quedó prohibida la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al actual Proceso Electoral Federal.

De lo anterior se advierte que de una interpretación integral de la hipótesis reglamentaria a la que se ha hecho alusión, el Acuerdo del Consejo General ordenó la realización de actos anticipados de campaña.

En este sentido, como se refirió con anterioridad de las páginas de Internet denunciadas, no es posible desprender la difusión de algún programa de acción o plataforma electoral, tal y como lo afirma el instituto político denunciante y aun cuando de ellas se desprendieran dichos elementos, tal circunstancia no resultaría contraventora de la normatividad electoral, ya que fueron difundidas el día dos de abril de la presente anualidad, época en la que el ciudadano denunciado ya era candidato a un cargo de elección popular.

En esta tesitura, resulta válido colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Bajo estas circunstancias, no es posible sostener que con la difusión de las páginas de Internet denunciadas se contravino lo dispuesto por la norma QUINTA del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir alguna infracción al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del código federal electoral, por tanto **se declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **D)** de la presente Resolución.

DECIMOTERCERO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

Electoral por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los institutos políticos denunciados.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los institutos políticos denunciados, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe declararse **infundado**.

DECIMOCUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y plataforma electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral en las siguientes páginas de Internet: <http://www.ernestonunez.mx/?cat=5> y <http://ernestonunez.com/>, toda vez que, presuntamente dicha propaganda fue difundida el veintisiete de marzo del presente año, lo que a juicio del quejoso lo posiciona indebidamente fuera de los plazos establecidos, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ernesto Núñez Aguilar, actual candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta conculcación al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, así como al artículo 344, párrafo inciso f), del código electoral federal, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, incisos a), b), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de las conductas atribuibles al C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato a Diputado Federal por el 10 distrito electoral, en términos de lo señalado en el Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación a lo dispuesto por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, en relación con el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del código federal electoral, en términos de lo señalado en el Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Ernesto Núñez Aguilar, candidato a Diputado Federal del 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, postulado por los institutos políticos denunciados, en términos de lo señalado en el Considerando **DECIMOTERCERO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD10/MICH/100/PEF/177/2012

SEXO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**